

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 239**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, abril veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 81-001-31-04-001-2023-00031-01**  
**RAD. INTERNO: 2023-00134**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: LINA MARIA LINARES MORANTES.**  
**ACCIONADA: NUEVA EPS**  
**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia del 14 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca <sup>1</sup>, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la señora LINA MARÍA LINARES MORANTES y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

La señora LINA MARÍA LINARES MORANTES, manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que tiene 26 años; reside en el municipio de Arauca y se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; padece de «*obesidad mórbida tipo III*», por la cual inició tratamiento el 6 de junio de 2022 ante diferentes especialistas; el 19 de julio de 2022, el galeno Carlos Andrés Camacho Pinzón le ordenó «*cirugía bariátrica: manga gástrica por laparoscopia*», que fue autorizada por la NUEVA EPS para el 20 de octubre de 2022 en el Hospital Infantil Universitario San José de la ciudad de Bogotá, lugar a donde se presentó en la fecha asignada cumpliendo con la «*dieta líquida clara*», pero le informaron que el procedimiento se anuló por la accionada.

---

<sup>1</sup> Dr. Víctor Hugo Hidalgo Hidalgo.

<sup>2</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad, seguridad social y dignidad humana, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S le garantice de manera inmediata y sin dilaciones la «*cirugía bariátrica: manga gástrica por laparoscopia*», y el tratamiento integral que comprende todos los servicios que requiere por causa de su patología, así se encuentren excluidos del PBS.

Como medida provisional solicitó, ordenar a la NUEVA EPS autorizar y programar la «*cirugía bariátrica: manga gástrica por laparoscopia*», y todos los insumos, procedimientos y tecnologías necesarias para que se pueda llevar a cabo.

Anexó a su escrito copia de los siguientes documentos: (i) historia clínica de procedimiento quirúrgico del 19 de julio de 2022<sup>3</sup>; (ii) resultados de exámenes médicos y de laboratorio<sup>4</sup>; (iii) cédula de ciudadanía<sup>5</sup>, y; (iv) autorización de servicios de la NUEVA EPS del 19 de agosto de 2022<sup>6</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca el 2 de marzo de 2023<sup>7</sup>, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día<sup>8</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; vincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA; negar la medida provisional; correr traslado a la accionada y vinculada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

**1.** La UAESA<sup>9</sup> manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud de la paciente, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

**2.** La NUEVA EPS<sup>10</sup> pidió se declare improcedente la protección pretendida toda vez que el procedimiento quirúrgico reclamado no se negó; por el contrario, la paciente no ha cumplido lo dispuesto por la Guía Clínica para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento del Sobrepeso

<sup>3</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4 fls. 1 a 8.

<sup>4</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4 fls. 4 a 25

<sup>5</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5 fl. 1

<sup>6</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 6 fl. 1

<sup>7</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 2.

<sup>8</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 7.

<sup>9</sup> Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 11

<sup>10</sup> Cdno digital del juzgado, ítems 13.

y la Obesidad en Adultos, emitida por el Ministerio de Salud para garantizar la «seguridad» de los afiliados diagnosticados con tal patología, ya que al margen de la orden médica, debe ser inscrita en un programa interdisciplinar que agote la posibilidad que sea tratada con otros procedimientos menos riesgosos.

Por lo demás, señaló, que no es factible conceder la *atención integral* porque implicaría prejuzgar y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>11</sup>**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia de 14 de marzo del 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales de la señora LINA MARÍA LINARES MORANTES, y en consecuencia dispuso:

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales derechos a la salud en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana e integridad personal de **LINA MARIA LINARES MORANTES**, dentro de la presente acción de tutela instaurada en contra de **NUEVA EPS-S**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS** por intermedio de su gerente y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no lo hecho, en un término de máximo de cuarenta y ocho (48) horas, **AUTORICE** y **GESTIONE** la materialización del procedimiento quirúrgico "(438402) **GASTRECTOMÍA VERTICAL (Manga Gástrica) POR LAPAROSCOPIA**", ordenado por el galeno tratante a **LINA MARIA LINARES MORANTES**, para manejo de su diagnóstico **E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA**.

**TERCERO: EXHORTAR** a la accionada **NUEVA EPS**, para que continúe prestando la atención en salud que requiera **LINA MARIA LINARES MORANTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.802.909 de Arauca, servicio que deberá prestarse de forma oportuna, eficaz e ininterrumpida para su problema de salud **E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA**."

Indicó el Juez que la EPS-S desconoce los derechos fundamentales de la accionante, porque a pesar del «alto grado de obesidad que padece» y que su médico le ordenó el procedimiento quirúrgico, luego de someterse a un tratamiento interdisciplinario, se niega a autorizar y garantizar la «cirugía bariátrica», poniendo en riesgo su bienestar físico y mental, sin que haya controvertido el criterio del profesional de la medicina.

Además, señaló, que la autoridad accionada no sólo se ha negado a suministrar el procedimiento médico, sino que después de todo el tiempo transcurrido no ha realizado

<sup>11</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 16.

gestión alguna para agotar el «supuesto» método que demanda la Guía Clínica para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento del Sobrepeso y la Obesidad en Adultos.

## **IMPUGNACIÓN<sup>12</sup>**

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 21 de marzo de 2023, solicitó revocar la totalidad del fallo toda vez que en el caso de la accionante no se ha cumplido lo dispuesto por la Guía Clínica para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento del Sobrepeso y la Obesidad en Adultos, emitida por el Ministerio de Salud para garantizar la «seguridad» de los afiliados diagnosticados con tal patología, toda vez que, al margen de la orden médica, la paciente debe ser inscrita en un programa interdisciplinar que agote la posibilidad de que sea tratada con otros procedimientos menos riesgosos.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, fechado 14 de marzo de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá, ya que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional**

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>13</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está*

---

<sup>12</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 19.

<sup>13</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

*funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud*", de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, "Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:

***"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS<sup>14</sup>".*** (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención ***"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>15</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"***<sup>16</sup> (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>17</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no***

<sup>14</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

<sup>15</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>16</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

<sup>17</sup> Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

*está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios*”. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

## **2. El caso sometido a estudio.**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora LINA MARÍA LINARES MORANTES interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S, en procura que le garantice la *«cirugía bariátrica: manga gástrica por laparoscopia»* que ordenó su médico tratante el 19 de julio de 2022, así como el tratamiento integral con los medicamentos, exámenes y servicios que requiera en razón de su enfermedad.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) la señora LINA MARÍA LINARES MORANTES tiene 27 años de edad<sup>18</sup>; (ii) se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (iii) fue diagnosticada con *«obesidad no especificada»*<sup>19</sup>; (iv) el 19 de julio de 2022, el médico Carlos Andrés Camacho Pinzón le ordenó *«gastrectomía vertical [manga gástrica] por laparoscopia»*<sup>20</sup>, documento donde se lee que la obesidad *«mórbida»* se manejó por *«grupo multidisciplinario»*, el cual consideró que la accionante debe ser sometida al procedimiento quirúrgico mencionado.

Igualmente se evidencia que: (v) inicialmente se autorizó tal procedimiento<sup>21</sup>, por lo que fue programado para el 20 de octubre de 2022 en el Hospital Infantil Universitario San José de la ciudad de Bogotá; (vi) la NUEVA EPS canceló tal procedimiento a última hora y desde ese momento se ha negado a garantizar su práctica, argumentando que la accionante debe ser inscrita en un programa interdisciplinar que agote la posibilidad que sea tratada con otros procedimientos menos riesgosos, transcurriendo más de 4 meses desde entonces, y; (vii) en

<sup>18</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5, Fecha de Nacimiento 15-diciembre-1995.

<sup>19</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 1.

<sup>20</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 1.

<sup>21</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 6, fl. 1.

esas condiciones, el 2º de marzo de este año, la señora LINA MARÍA LINARES MORANTES formuló la acción de tutela<sup>22</sup>.

En el fallo del 14 de marzo de 2023, el Juez Primero Penal del Circuito de esta ciudad concedió el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, y ordenó a la NUEVA EPS que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, procediera a autorizar y garantizar la práctica de la «*gastrectomía vertical [manga gástrica] por laparoscopia*», exhortando a la accionada para que en lo sucesivo preste de forma oportuna, eficaz e ininterrumpida los servicios de salud que la accionante requiera para el tratamiento de la patología que motivó la presente acción.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó aduciendo que no se ha cumplido lo dispuesto por la Guía Clínica para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento del Sobrepeso y la Obesidad en Adultos, emitida por el Ministerio de Salud para garantizar la «*seguridad*» de los afiliados diagnosticados con tal patología, toda vez que, al margen de la orden médica, la paciente debe ser inscrita en un programa interdisciplinar que agote la posibilidad que sea tratada con otros procedimientos menos riesgosos.

Previo a resolver ese reparo, la Sala verificará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

## **2.1. Procedencia de la acción de tutela.**

La *legitimación en la causa por activa y pasiva* se satisfacen de manera notoria, si se tiene en cuenta que la acción de tutela fue interpuesta por la señora LINA MARÍA LINARES MORANTES, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal por la NUEVA EPS, entidad que presta el servicio público de salud<sup>23</sup> y quien se niega a garantizar el procedimiento de «*gastrectomía vertical [manga gástrica] por laparoscopia*».

También se cumple el requisito de *subsidiariedad* ante la inexistencia de otro medio de defensa, ya que la Corte Constitucional ha considerado que *el "mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud"*<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 2, fl. 1.

<sup>23</sup> El inciso 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad encargada de la prestación del servicio público de salud, como es el caso de la NUEVA EPS.

<sup>24</sup> Sentencia T-170 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, reiterada en Sentencia T-001 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En cuanto a la *inmediatez*, quien acude a la acción de tutela debe hacerlo en un plazo razonable, contado desde la ocurrencia del hecho, acto u omisión que se estima causante de la vulneración, lo cual corresponde determinar al juez constitucional a partir de las circunstancias del caso<sup>25</sup>.

En este asunto, la acción que se afirma vulnera los derechos fundamentales de la accionante tuvo lugar el 20 de octubre de 2022, cuando la NUEVA EPS le canceló el procedimiento de "gastrectomía vertical [manga gástrica] por laparoscopia" que había autorizado el 20 de agosto de ese año<sup>26</sup>. Desde esa oportunidad hasta que se presentó la acción de tutela, el 2 de marzo de 2023<sup>27</sup>, transcurrieron 4 meses y 11 días, tiempo que la Sala estima razonable, porque la señora LINA MARÍA LINARES MORANTES desde ese entonces no ha recibido orientación por la NUEVA EPS para continuar con su tratamiento, pues esa entidad canceló, de manera intempestiva, el procedimiento médico previamente autorizado sin vincularla al «programa interdisciplinar» que supuestamente no se ha agotado, ni señalar el procedimiento a seguir.

Exigir, en esas condiciones, que el amparo se promoviera en un plazo menor es desproporcionado, atendida no sólo la situación de salud de la accionante sino también la afectación del principio de confianza legítima, que ella depositó en la autorización expedida, y el estado de indefensión en que quedó, ante la cancelación del procedimiento médico sin orientación alguna.

## **2.2. El procedimiento de gastrectomía vertical.**

La Corte Constitucional ha precisado, que la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el profesional de la salud tratante, quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad:

*"6.1. En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana<sup>28</sup>. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado."*

<sup>25</sup> Sentencias T-594 de 2016 y SU-598 de 2020

<sup>26</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 6, fl. 1

<sup>27</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 2, fl. 1.

<sup>28</sup> Sentencias T- 345 de 2013 y T-036 de 2017, reiteradas en las sentencias T-061 de 2019 y T-508 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.

*De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio<sup>29</sup>. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente<sup>30,31</sup>.*

En consecuencia, el concepto del médico tratante es vinculante para la Entidad Promotora de Salud cuando se reúnen los siguientes requisitos:

*"(i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología<sup>32</sup>.*

En conclusión, el criterio del médico tratante es el principal elemento para emitir la orden o la suspensión de los servicios de salud y, en ese sentido, no son las EPS ni los jueces constitucionales los autorizados para desatender la prescripción médica, sin justificación "suficiente, sólida y verificable"<sup>33</sup>, o contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

Así pues, es evidente que acertó el juez de instancia al resolver que la NUEVA EPS debe autorizar y garantizar la práctica del procedimiento «*gastrectomía vertical [manga gástrica] por laparoscopia*», pues fue ordenado por el médico tratante de la señora LINA MARÍA LINARES MORANTES a partir de su historia clínica y con fundamento en conocimiento científico, luego que su condición de salud se manejara por un «*grupo multidisciplinario*», que incluyó nutrición, psicología y cirugía general.

Adicionalmente, los anexos aportados por la accionante con el escrito de tutela desmienten los argumentos con los cuales la EPS pretende evadir su responsabilidad, cuando afirma que su actuar se justifica por el comportamiento omisivo de la paciente frente al "protocolo dispuesto por la Guía Clínica para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento del Sobrepeso y la Obesidad en Adultos, emitida por el Ministerio de Salud para garantizar la «seguridad» de los afiliados diagnosticados con tal patología, ya que al margen de la orden médica, debe ser inscrita en un programa interdisciplinar que agote la posibilidad que sea tratada con otros procedimientos menos riesgosos", pues junto a la Historia Clínica del mes

<sup>29</sup> *Ib. Ídem.*

<sup>30</sup> Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>31</sup> Sentencia T-017 de 2021

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013. Ver también las sentencias T-378 de 2000, T-741 de 2001, T-476 de 2004, Sentencia T-061 de 2019, entre otras.

<sup>33</sup> Sentencia T-017 de 2021

de julio de 2022 reposan todos los exámenes y controles previos que la paciente presentó en la fecha programada para la cirugía, los que fueron practicados a través del personal de la Empresa Promotora de salud accionada.

De otra parte, la accionada no suministró, al cancelar tal procedimiento hace más de 4 meses ni ahora, una justificación "*suficiente, sólida y verificable*"<sup>34</sup> para desatender tal prescripción, pues la Guía Clínica para la Prevención, Diagnóstico y Tratamiento del Sobrepeso y la Obesidad en Adultos no constituye un criterio científico válido que consulte la particular situación de la señora LINA MARÍA LINARES MORANTES, por el contrario, si se consulta su contenido se advierte que compila simplemente una serie de recomendaciones para abordar esa patología.

### 2.3. Tratamiento integral.

La Corte Constitucional ha considerado que los jueces de tutela tienen la facultad de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido<sup>35</sup>, tanto en el escrito introductorio como en el trámite de impugnación y revisión. Así, en la sentencia SU-195 de 2012 se indicó<sup>36</sup>:

*"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales.*"<sup>37</sup>

En este caso, el juez de primera instancia no concedió el tratamiento integral, sino que se limitó a exhortar a la NUEVA EPS para que prestara los servicios médicos de manera oportuna, continua e ininterrumpida. Sin embargo, es evidente la negligencia de la NUEVA EPS si se piensa que hace más de 4 meses canceló el procedimiento de «*gastrectomía vertical*

<sup>34</sup> Sentencia T-017 de 2021

<sup>35</sup> Facultad reiterada posteriormente por la SU-515 de 2013 "Aunque esa censura fue planteada mediante escrito allegado durante el trámite de revisión efectuado por esta Corporación, la Sala considera que ella puede ser estudiada teniendo en cuenta la informalidad y el carácter garantista de la acción de tutela, que permiten que los jueces fallen los casos a través de decisiones ultra o extra petita."

<sup>36</sup> Reiterada en Sentencias T-104 de 2018, T-338 de 2019,

<sup>37</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-195 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SPV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterando lo señalado en las sentencias T-310 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-450 de 1998 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-886 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-794 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-610 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

[*manga gástrica*] por *laparoscopia*, que había autorizado el 20 de agosto de ese año<sup>38</sup>, sin justificación válida alguna, sino a partir de un documento que en ningún caso constituye criterio científico sobre la condición de salud de la accionante y los servicios necesarios para tratar su patología.

Con ello es evidente que la EPS ha puesto en riesgo la salud de la señora LINA MARÍA LINARES MORANTES al prolongar su padecimiento físico y emocional, pues ella afirmó, sin que se haya refutado, que ha visto afectado su desarrollo "*personal y profesional*"<sup>39</sup>, tanto que no puede ni siquiera "*levantar sus brazos sin dificultad*"<sup>40</sup> o velar adecuadamente por sus padres, quienes están bajo su cuidado.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

En ese orden de ideas, y toda vez que conforme a su diagnóstico la señora LINA MARÍA LINARES MORANTES deberá continuar con el tratamiento para su patología de «*obesidad no especificada*», se modificará el numeral 3º de la sentencia impugnada para conceder el tratamiento integral.

## 2.4. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas, la Sala modificará el numeral 3º de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, para conceder el tratamiento integral. En lo demás se confirmará el fallo impugnado.

---

<sup>38</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 6, fl. 1

<sup>39</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 3

<sup>40</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3, fl. 3

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS garantice la atención integral de la señora LINA MARIA LINARES MORANTES para el tratamiento de su patología de «*obesidad no especificada*».

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada